

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 MAY 2018

Auto Interlocutorio No. 0343

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00083-00  
**Demandante:** Marleny Osorio De Aguirre  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Marleny Osorio De Aguirre, por intermedio de apoderado judicial, solicita se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho por el fallecimiento de su cónyuge Esaú Aguirre Molina.

La presente demanda fue instaurada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y mediante Sentencia No. 203 del 15 de diciembre de 2016, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, condenó a Colpensiones a reconocer a las señoras Marleny Osorio De Aguirre y María Olivia Álvarez De León, una pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente del señor Esaú Aguirre Molina, en cuantía del 65.18% y 34.82% de la prestación que este disfrutaba, respectivamente. (fl. 209-210 C. Ppal.)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en el grado jurisdiccional de consulta, profirió Auto Interlocutorio No. 29 del 12 de abril de 2018, mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado a partir de la Sentencia de Primera instancia, ante la falta de competencia para conocer el asunto por la calidad de Empleado público que ostentaba el causante Esaú Aguirre Molina, ordenando la remisión de la actuación a esta Jurisdicción. (fl. 18 C. 2)

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Analizada la demanda presentada, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la demanda por el factor territorial, puesto que el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, es claro en determinar que la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, veamos:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

En este caso, de conformidad con el expediente administrativo del causante Esaú Aguirre Molina, aportado por Colpensiones, se advierte que éste tuvo como último lugar de trabajo la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, en la Subsede del Municipio de Tuluá – Valle. (fl. 122 C. Ppal.)

Así las cosas, este Juzgado no es competente para conocer del proceso por el factor territorial, y en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V.) – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar la presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por la señora Marleny Osorio De Aguirre, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.) (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDONO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 04 MAY 2018  
De CAJ  
LA SECRETARIA, CAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

03 MAY 2018

Auto Interlocutorio S.E No. 0344

**Radicación No.:** 76001-33-33-008-2018-00097-00  
**Demandante:** Wilson Alfonso Andrade  
**Demandado:** Banco de la República  
**Acción:** de Cumplimiento

El señor Wilson Alfonso Andrade, actuando en nombre propio, instaura Acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra el Banco de la República, con el fin de que la sede ubicada en la ciudad de Santiago de Cali, de la entidad accionada, dé cumplimiento a la jornada de atención al público contemplada en el ordinal 2 del artículo 7 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011). Igualmente menciona, que dado que la sede del banco ejerce otras actividades de atención personal, es imperativo que su Junta Directiva, su Gerente General y demás servidores públicos en todas sus dependencias, le den estricto cumplimiento al mandato establecido anteriormente.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento de la Acción de cumplimiento, en primera instancia, por el factor funcional.

Ahora bien, para calificar la Acción se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

⚡ **Jurisdicción y Competencia para conocer de la acción de cumplimiento:**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de cumplimiento.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el conocimiento del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

*"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.** (Negrillas por fuera del texto)

Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011, reza:

*"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.** (Negrillas por fuera del texto)

Ahora, para determinar la competencia funcional, se debe observar el nivel de la Entidad demandada, así: **a)** de las Acciones Populares, de Grupo y de Cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y **b)** de las Acciones Populares, de Grupo y de Cumplimiento contra entidades de carácter Departamental, Distrital o Municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

#### ↓ Naturaleza Jurídica del Banco de la República.

Al tenor del artículo 113 de la Constitución Nacional, son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Y además de los órganos que las integran, existen otros autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

La Constitución, indicó en su artículo 371, que el Banco de la República estaría organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

La doctrina, sobre la estructura del Estado, ha indicado que: *"Debe advertirse, además que la Constitución, en otros títulos que no hacen parte de los que desarrollan la estructura del Estado, se refiere directa y específicamente a otras entidades como el Banco de la República, la Comisión Nacional de la Televisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, las universidades del Estado y las Corporaciones autónomas regionales, unas de cuyas características, según los términos de la Constitución respecto de la mayoría de ellas, consisten en tener autonomía y un régimen legal propio, lo cual ha llevado a algunos, incluida la propia Corte Constitucional, a considerar de manera discutible, que esas entidades, o por lo menos algunas de ellas, constituyen órganos autónomos e independientes, de aquellos a que se refiere el artículo 113 de la Carta, con el mismo nivel e importancia de las ramas del poder público y que, por lo mismo, no hacen parte de ninguna de esas ramas ni de los demás órganos autónomos".*<sup>1</sup>

Por su parte, la Ley 489 de 1998, estableció como entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, al Banco de la República, de la siguiente manera:

**"Artículo 40°.- Entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial.** El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes."

De igual manera, La Ley 31 de 1992, Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1º prevé lo siguiente:

**"Artículo 1º. Naturaleza y objeto.** El Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, continuará funcionando como **organismo estatal de rango constitucional**, con régimen legal propio, de naturaleza propia y especial, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la presente Ley"

En este mismo sentido, el Decreto 2520 de 1990 Por el cual se expiden los Estatutos del Banco de la República, dispuso:

**"Artículo 1º. Nombre, naturaleza y objeto.** El Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, continuará funcionando como **organismo estatal de rango constitucional**, con régimen legal propio, de naturaleza propia y especial, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política, en la Ley 31 de 1992 y en estos Estatutos."

En este orden, la Máxima Corporación Constitucional, ha distinguido en Auto 090 de 2004, la naturaleza de la entidad accionada, conforme a lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta que la Presidencia de la República, el Congreso de la República y el Banco de la República son autoridades públicas del orden nacional, esta circunstancia fijaba el parámetro para efectuar el reparto de la acción a un Tribunal Superior de Distrito Judicial, a un Tribunal Administrativo o a un Consejo Seccional de la Judicatura, según lo establecido en el inciso primero del numeral 1 del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000."* (Se destaca).

Siguiendo la misma suerte de la providencia anterior, la Corte Constitucional en Auto 079 de 2006, al dirimir un conflicto de competencias dejó claro lo siguiente:

*"En este caso, se presentó la acción de tutela contra el Banco de la República, autoridad pública del orden nacional de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 371 a 373 de la Constitución Política. Siendo ello así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción le corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura, lo que significa que en este*

<sup>1</sup> Rodríguez R. Libardo. Profesor Universitario. Ex Consejero de Estado. Estructura del Poder Público en Colombia. Novena Edición. Editorial Temis S.a. Bogotá Colombia -2004. Pág.119

caso es al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- al que corresponde su tramitación y decisión." (Se destaca).

Corolario lo expuesto, y en vista de que la presente Acción de cumplimiento es promovida contra el Banco de la República, entidad del orden nacional, queda claro que el competente para conocer el caso que nos atañe es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con el numeral 16 del artículo 152 del CPACA.

Así las cosas, este Juzgado no es competente para conocer la Acción de cumplimiento de la referencia por el factor funcional, comoquiera que no se trata de una autoridad de los **niveles departamental, distrital, municipal o local** y en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para tramitar la acción de cumplimiento promovida por el señor Wilson Alfonso Andrade, contra el Banco de la República, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- Reparto, para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
 Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 En auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 45  
 De 04 MAY 2018  
 LA SECRETARIA, cal

QUARTER 2004

1. In the first quarter of 2004, the company reported a net income of \$10 million. In the second quarter, the company reported a net income of \$12 million. In the third quarter, the company reported a net income of \$11 million. In the fourth quarter, the company reported a net income of \$13 million. The total net income for the year 2004 was \$36 million.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0405

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00049-00  
Demandante: JOHAN GUILLERMO INSUASTY  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. TENER por contestada extemporáneamente la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Reconocer personería a la Dra. MÓNICA MAGE VÁSQUEZ, identificada con la C.C. No. 31307634, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177704 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de la 0930 del día 23 MAY 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 45  
De 04 MAY 2018  
LA SECRETARIA, CA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0406

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00437-00  
Demandante: HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Reconocer personería al Dr. JOSÉ FERNANDO ZAMORA ARIAS, identificado con la C.C. No. 16683460, y portador de la Tarjeta Profesional No. 94693 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de la 10 10 del día 23 MAY 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 114  
De 11 4 MAY 2018  
LA SECRETARIA, CO

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR



03 MAY 50

03 MAY 50

01 01

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR  
 FROM: SAC, NEW YORK (100-100000)  
 SUBJECT: [Illegible]

---

100-100000

---

100-100000

---

100-100000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0407

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00123-00  
Demandante: JOSÉ BOLÍVAR VALENCIA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE SAS.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE SAS.
2. Reconocer personería a la Dra. LUCELLY JANETH BEJARANO SANDOVAL, identificada con CC No. 31947106 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 50070 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE SAS., en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, identificada con CC No. 29661094 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134749 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de la 1000 del día 27 MAY 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 45  
De 04 MAY 2018  
LA SECRETARIA, *CPA*

1971 MAY 3 10 30 AM



03 MAY 1971

040

03 MAY 1971

000

1971 MAY 3 10 30 AM  
 03 MAY 1971  
 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0408

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00238-00  
Demandante: BERNARDO ANTONIO GARRIDO GARCÍA Y OTROS  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Reconocer personería a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con CC No. 20651604 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 68746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de la 1120 del día 10 MAY 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 43  
De 04 MAY 2018  
LA SECRETARIA, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0409

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00200-00  
Demandante: RUBY NELSY CASTRO CASTAÑEDA  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Reconocer personería a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con CC No. 20651604 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 68746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de la 1040 del día 10 MAY 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 04 MAY 2018  
De LA SECRETARIA CPA

0400

03 MAY 50

03 MAY 50

0400

SECRET  
 GROUP 1  
 Excluded from automatic  
 downgrading and  
 declassification  
 DATE 11-10-2001 BY 60322/UC/STP  
 0400  
 03 MAY 50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0410

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00171-00  
Demandante: EDINSON CORTÉS MEDINA  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES; Y  
NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES; Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
2. Reconocer personería a la Dr. JAVIER RIVERA FRANCO, identificado con CC No. 16685162 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 69545 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería a la Dra. JOHANA MARCELA SÁNCHEZ PARRA, identificada con CC No. 53114278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 160758 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de la 1000 del día 10 MAY 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 04 MAY 2018  
de LA SECRETARÍA  
*LR*

0005 YAM E 0

0005 YAM D 1

0 0 0 1

0005 YAM D 1  
0005 YAM E 0  
0005 YAM F 0  
0005 YAM G 0  
0005 YAM H 0  
0005 YAM I 0  
0005 YAM J 0  
0005 YAM K 0  
0005 YAM L 0  
0005 YAM M 0  
0005 YAM N 0  
0005 YAM O 0  
0005 YAM P 0  
0005 YAM Q 0  
0005 YAM R 0  
0005 YAM S 0  
0005 YAM T 0  
0005 YAM U 0  
0005 YAM V 0  
0005 YAM W 0  
0005 YAM X 0  
0005 YAM Y 0  
0005 YAM Z 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0411

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00245-00  
Demandante: EDISON SUCRE  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. Reconocer personería a la Dra. IDALY ROJAS ARBOLEDA, identificada con la C.C. No. 66909582, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 226086 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de la 0930 del día 10 MAY 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_  
04 MAY 2018

